

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de mayo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 423-2017-R.- CALLAO, 19 DE MAYO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 051-2017-TH/UNAC recibido el 23 de marzo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, y al docente Dr. JOSE LUIS CAMAYO VIVANCO, en calidad de Coordinador de dicho Ciclo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas mediante el Oficio N° 323-2015-D-FIIS (Expediente N° 01028056) recibido el 03 de agosto de 2015, remitió la Resolución N° 019-2015-D-FIIS de fecha 31 de julio de 2015, por la cual se aprobó el resultado del sorteo del Jurado Evaluador del XXXII Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Sistemas, conformado por los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA (Presidente), Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ (Secretario), Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ (Vocal), e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO (Vocal Suplente), estableciéndose los días lunes 03 y miércoles 05 de agosto de 2015, ambos a las 18:00 hrs. los exámenes de los cursos a dictarse en dicho Ciclo;

Que, con Oficio N° 557-2015-VRI (Expediente N° 01028352) recibido el 12 de agosto de 2015 (copias simples), la Vicerrectora de Investigación remite el Informe de Supervisión del Ciclo de Actualización Profesional XXXII 2015 para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, indicando en la sección de observaciones, literal c) que el día lunes 03 de agosto de 2015 el examen de Proyectos en Ingeniería de Sistemas se inició a las 18:00 horas y en su calidad de supervisora vio que el Bach. WILDER ALEXANDER GUZMÁN NOÉ tenía papeles adicionales a su examen que estaban debajo de la calculadora los mismos que tenían todo el examen desarrollado en miniatura, que comprendía las veinte (20)



preguntas del examen propuesto en el mismo orden y con los mismos errores del documento original, seguidamente procedió a indicar al Jurado la separación del examen del alumno infractor, por ello se levantó una Acta ante dicha situación y que al no tomarse los cuidados del caso para el ingreso de personas al aula esto motivó que el referido alumno infractor pueda ingresar a solicitar se le dé otra oportunidad;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 581-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01031917) recibido el 17 de noviembre de 2015, en atención a las observaciones del Informe presentado por la Vicerrectora de Investigación sobre la Supervisión del Ciclo de Actualización Profesional XXXII 2015 para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, sugiere disponer las acciones preventivas que correspondan a fin de evitar que tales situaciones vuelven a ocurrir, derivándose al Tribunal de Honor Universitario, a efectos que se pronuncie respecto si los hechos señalados por la citada autoridad, ameritan el inicio del procedimiento;

Que, mediante Oficio N° 226-2016-OSG de fecha 28 de marzo de 2016, se derivan al Tribunal de Honor Universitario treinta y tres expedientes, entre los cuales se encuentra el presente expediente para conocimiento, evaluación y dictamen correspondiente, a lo cual el Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 098-2016-TH/UNAC (Expediente N° 01042460) recibido el 20 de octubre de 2016, solicita la remisión de expedientes entre ellos, el Expediente N° 01031917 para su revisión y evaluación.

Que, la Vicerrectora de Investigación mediante Oficio N° 718-2016-VRI recibido el 23 de noviembre de 2016, remite entre otros, copias del Expediente N° 01028352, a fin de remitirlos al Tribunal de Honor Universitario para la calificación correspondiente;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2017, por el cual recomiendan la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional y al docente Dr. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en calidad de Coordinador de dicho Ciclo, por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido Ciclo de Actualización Profesional, infracción prevista en el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los docentes integrantes del Jurado Evaluador y del Coordinador del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, consistente en la comisión de irregularidades antes descritas durante el Examen Final del referido Ciclo, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), c) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10) y observar conducta digna propia del docente (numeral 15); y que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 240-2017-OAJ recibido el 28 de marzo de 2017, evaluados los actuados opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional y al docente Dr. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en calidad de Coordinador de dicho ciclo;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 008-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 06 de febrero de 2017; al Informe Legal N° 240-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de marzo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO**, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional y al docente **Ing. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO** en calidad de Coordinador de dicho ciclo, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 de



febrero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*

.....  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.